



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Gobierno de la República

Ministerio de Justicia ORDENES

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades contenidas en el artículo 22 del Decreto de 15 de junio de 1928, Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se establecerá, con carácter obligatorio, una oficina de reparto en todas las Audiencias y Juzgados en aquellas capitales o poblaciones donde existen más de dos de éstos, en la cual se depositarán todos aquellos servicios encomendados a los agentes judiciales.

2.º Dicha oficina estará regentada por un agente judicial, nombrado por los presidentes y jueces decanos a propuesta del Comité de la Asociación de Agentes Judiciales de España, el cual actuará bajo las órdenes directas de aquéllos, y al que deberán respeto y obediencia todos los agentes judiciales que actúen bajo su dirección.

3.º Dicha oficina estará abierta durante las horas de audiencia y en ella se depositarán diariamente todas las comunicaciones, citaciones, notificaciones, requerimientos, emplazamientos y cuantas diligencias encomienden los Tribunales y Juzgados a los agentes judiciales fuera del departamento en que están instalados y que sean de la incumbencia de los referidos agentes, anotándose todo ello en los libros de registro que deberán llevarse en dicha oficina.

4.º Para la mayor eficacia del cometido que han de desempeñar dichos funcionarios, las diligencias que tengan por objeto la comparecencia ante los Tribunales y Juzgados de referencia, se depositarán, con un plazo no inferior a cuarenta y ocho horas de antelación, en la oficina de reparto; excepto los de carácter urgente; debiendo llevar

todas las citaciones los requisitos señalados en el título VII de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin que pueda ponerse en cada cédula original más de una porción, con el fin de que cada funcionario pueda autorizar la propia correspondencia.

5.º El agente judicial encargado de la oficina de distribución, exigirá recibo de todo aquello que entregue a los agentes judiciales, para su cumplimiento, y con el fin de que éstos sean responsables de todos los servicios que practiquen, autorizarán con su firma los que hubieren practicado, devolviendo a la oficina las diligencias cumplimentadas para que sean dadas de baja en los libros correspondientes y se entreguen en la Secretaría de donde proceden.

6.º En tanto subsista el arancel que actualmente perciben los Agentes judiciales, quedan exceptuados de reparto y, por tanto, de entrega en la oficina de distribución, los mandamientos de requerimiento de pago y embargo de bienes y todas aquellas diligencias en que intervenga secretario, las cuales serán practicadas por los agentes de las respectivas Audiencias y Juzgados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Valencia, 25 de diciembre de 1936. — P. D., *Mariano Sánchez Roca*.

Señor subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Como aclaración a la Orden de este Ministerio [fecha 10 de octubre del corriente año, publicada en la «Gaceta» del 12 del mismo mes, teniendo en cuenta que los agentes judiciales de la Administración de Justicia tienen que practicar con frecuencia diligencias que, por corresponder al secreto del sumario de que se deriva, son de índole secreta,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º La placa que como único distintivo oficial deben usar todos los agentes judiciales de la Administración de Justicia, con carácter obligatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto de 15 de julio último, se llevará colocada debajo de la solapa izquierda de la prenda que utilicen, dándose a conocer por medio de dicho distintivo a cuantas personas se dirijan en el cumplimiento de su cometido.

2.º Los agentes judiciales que presten sus servicios en la Audiencia, y a quienes por virtud de lo dispuesto en dicho Decreto se les suprimió el uniforme, usarán la placa, para mayor visualidad, en la parte exterior de dicha prenda, siempre que se hallen guardando Sala.

3.º Los carnets aprobados por la mencionada Orden ministerial, serán presentados a este Ministerio para su firma, con la fotografía del interesado, por medio de la Asociación de Agentes de Policía Judicial, que será la encargada de la expedición del distintivo y documento de identidad y de dar cuenta a este Ministerio de la controlación de los mismos.

4.º Cuando un agente judicial cause baja en el Cuerpo, cualquiera que sean las causas que lo motiven, entregará la placa y el carnet a dicha Asociación; igualmente lo efectuarán los familiares de aquellos que fallezcan, debiendo aquella dar cuenta inmediatamente a este Ministerio de tales entregas y de los casos en que la misma no tenga lugar, por cualquier causa.

Valencia, 25 de diciembre de 1936. — P. D., *Mariano Sánchez Roca*.

Señor subsecretario de este Ministerio.

DECRETOS

Se ha observado por los Tribuna-

les Industriales y Jurados Mixtos que al aplicar, como dispone el artículo 498 del Código de Trabajo vigente, la Ley de Enjuiciamiento civil en todo lo que no está expresamente dispuesto en dicho Código, se perjudican en muchos casos los intereses y derechos, algunas veces ya reconocidos por sentencia firme, de los demandantes, y, sobre todo, en lo que se refiere a la ejecución de sentencias dictadas en rebeldía del demandado.

Es preciso, para que las leyes sociales no pierdan su carácter tutelar y proteccionista para el trabajador, evitar esos perjuicios, reformando unos preceptos, suspendiendo otros y dictando aquellos que hagan que las referidas leyes tengan todo su valor, sin perjuicio de la promulgación, en su día, de una nueva y total legislación social.

Es exponente manifiesto de la realidad de esos perjuicios el tener que explicar, con toda su amplitud, los artículos 772 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil (libro II, título IV), ya que su aplicación supone para los demandantes, después de la tramitación del juicio, que en algunos sitios, dada la acumulación de demandas, es de ocho o diez meses, una espera de un plazo larguísimo para que pueda el demandado solicitar el correspondiente recurso de audiencia, con su también larga y penosa tramitación.

En virtud de las razones que anteceden y en evitación de esos perjuicios y dilaciones,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Quedan sin valor ni aplicación legal alguna los artículos 775 a 788, ambos inclusive, del libro II, título IV, de la Ley de Enjuiciamiento civil, en los juicios seguidos ante los Tribunales Industriales o ante Jurados Mixtos cuando consten en autos una sola citación o emplazamiento hecha en la persona del demandado o de alguna familiar, dependiente o doméstico del mismo.

Artículo segundo. En los juicios dimanantes de Tribunales Industriales o Jurados Mixtos en que se haya aplicado alguno de los referidos artículos y esté en tramitación el recurso de audiencia, se declarará inmediatamente no haber lugar al mismo, remitiendo los autos el Tribunal de su referencia, el que ejecutará la sentencia sin más.

Artículo tercero. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto, que tendrá vigencia desde el día de su publicación en la «Gaceta de la República», y del que en su día se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a 26 de diciembre de 1936. — Manuel Azaña. — El ministro de Justicia, Juan García Oliver.

Perturbaciones bien notorias advertidas en el funcionamiento de las prisiones por el enorme aumento de la población penal que la guerra civil y su dramático cortejo de responsabilidad ha originado, plantean a la República la imperiosa necesidad de introducir radicales innovaciones en nuestro viejo y deficiente sistema penitenciario, que no responde a las exigencias actuales del derecho y de la realidad nacional ni al espíritu progresivo y renovador que, a través de tantas y tan dolorosas conmociones provocadas por la agresión fascista, alienta a las masas populares que impulsan la revolución española, sostiene con su esfuerzo las instituciones creadas por la voluntad del pueblo.

Las reformas que para subvenir a esa necesidad se propone llevar a la práctica en tan importante materia el ministro que suscribe, tiende a simplificar y unificar el régimen penitenciario vigente y a coordinar adecuadamente a la defensa del Estado y la humanización de las penas mediante el trabajo del reo, despertando y utilizando las energías de éste como instrumento de utilidad social y como método el más aconsejable para regenerar al delincuente y transformando así la población penal ociosa en legión de trabajadores que compense con su propio esfuerzo el daño producido a la colectividad y dé a ésta, con la perseverancia y disciplina en el trabajo, las garantías de arrepentimiento que permiten a los penados reintegrarse a la vida ciudadana sin riesgo social alguno.

La completa efectividad de estos propósitos requiere poner término a la caótica y casuística variedad de penas establecidas por las leyes penales vigentes, manteniendo sólo como fundamental diferencia la nacida de la diversa duración de las mismas, lo que, a su vez, podrá ser

factor determinante de la índole y condiciones del trabajo a que sean sometidos los reos en los campos de internamiento que al efecto se establecerán, en los que también habrán de agruparse los penados, tomando en la debida consideración su edad, sus aptitudes, su peligrosidad y los demás elementos que han de ser objeto de cuidadosa reglamentación en las disposiciones que oportunamente se dictarán.

La implantación de este nuevo régimen penitenciario obliga a adoptar algunas medidas preparatorias del mismo, inspiradas en el criterio unificador y de simplificación antes enunciado, extensivo tanto a las penas comunes como a las militares, y, al efecto, a propuesta del ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Cuando por la Sala Sexta del Tribunal Supremo, los Consejos de Guerra, los Tribunales Especiales populares o los Jurados de guardia se hubieren de aplicar leyes penales del Ejército o de la Armada, se entenderán sustituidas las penas de reclusión militar perpetua, reclusión militar temporal, prisión militar mayor, prisión militar menor y prisión militar correccional de más de seis meses y un día, por la de internamiento en campos de trabajo de igual duración que la establecida para aquellas penas por el Código de Justicia Militar y el Código penal de la Marina de Guerra.

Artículo segundo. Los militares, marinos o paisanos sancionados con pena de internamiento en campo de trabajo, la cumplirán en los lugares y con sujeción al régimen penitenciario general establecido por el Ministerio de Justicia por la efectividad de dicha pena.

Artículo tercero. Las penas militares mencionadas en el artículo primero de este Decreto, que se hubieren con anterioridad a la fecha de su publicación en la «Gaceta de la República», se entenderán sustituidas de oficio por la de internamiento en campos de trabajo, de igual duración que aquellas, y la parte de las mismas que no hayan cumplido los reos, la cumplirán en la forma que determina el artículo anterior.

Artículo cuarto. Quedan derogados los artículos 641 y 642 del Código de Justicia Militar, los demás de este Código y del Código penal de la Marina de Guerra y cuantas disposiciones legales o reglamentarias se opongan a lo establecido en este Decreto, que comenzará a regir desde su publicación en la «Gaceta de la República».

Artículo quinto. El Gobierno

dará cuenta en su día a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Barcelona, a 26 de diciembre de 1936. — Manuel Azaña. — El ministro de Justicia, Juan García Oliver.

Presidencia del Consejo de Ministros

ORDEN

Excmo. Sr.: He dispuesto lo siguiente:

Artículo primero. Efectuada la movilización industrial de los establecimientos civiles que, por acuerdo de la Comisión de Municiones, se han considerado indispensables, no podrán producir estos establecimientos otros artículos ni dedicarse a otras actividades que aquellas para que han sido utilizados, y estarán interesados en su desenvolvimiento económico, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 20 de septiembre último (D. O. 197), y en su producción por la Comisaría de Armamento y Municiones, recientemente creadas, y por la Inspección de Fabricación del Ministerio de la Guerra, en cuanto se refiere a material del Ejército, y a la del Ministerio de Marina y Aire, para las fuerzas dependientes de él.

Artículo segundo. No podrán producir material de guerra ni municiones nada más que los establecimientos industriales movilizados, con arreglo a la legislación vigente. Los que sin estar autorizados produjeran material de guerra, serán intervenidos, y la Comisión de Armamento y Municiones procederá a su incautación, así como de toda la producción de material de guerra que tengan en los talleres o almacenes, que será puesta a disposición de quien corresponda, en el plazo más breve posible.

La inspección de acopio de materiales y la que se ejerza durante la producción, así como la recepción de los artículos producidos o suministrados en los establecimientos intervenidos o de los que se incaute la Comisaría de Armamento y Municiones, corresponderá al Ministerio de la Guerra o al de Marina y Aire, según el destino de dichos materiales o artículos en cada caso.

Artículo tercero. Queda prohibida la circulación con material de guerra o municiones y el transporte de estos materiales, sin que conste de un modo especial la autorización del Ministerio de la Guerra, en una guía expedida por los comandantes militares. Todo el material de guerra o municiones que no vaya en las debidas condiciones, será inmediatamente incautado por la autoridad militar y entregado en los Parques,

a disposición del Ministerio de la Guerra.

Artículo cuarto. Del cumplimiento de esta Orden quedan encargadas las dependientes del Ministerio de la Gobernación y Hacienda y los elementos de vigilancia del Comité Nacional de Auto-transporte.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia, 31 de diciembre de 1936. — Largo Caballero.

Señor...

Ministerio de la Gobernación

ORDEN

Excmo. Sr.: En varias ocasiones el ministro de la Gobernación ha dado órdenes directas a los gobernadores civiles para que desaparecieran de las carreteras los controles por Comités, partidos políticos o sindicales. Estas órdenes han sido siempre acatadas, pero al poco tiempo han vuelto a surgir en algunos lugares controles de esta naturaleza, que sin tener ninguna finalidad eficaz para la causa que todos defendemos, han producido y producen incidentes y molestias que es necesario evitar.

Por ello, vengo en ordenar lo siguiente:

Primero. A partir de la fecha de la publicación de esta Orden en la «Gaceta de la República», se suprimirán todos los controles existentes en las carreteras y entradas de poblaciones que hayan sido establecidos por Consejos de defensa o Comités o por los partidos políticos u organizaciones sindicales.

Segundo. Pueden los gobernadores civiles, si lo estiman pertinente, establecer controles en las entradas de las capitales y de aquellos pueblos en los que por existir material que es necesario vigilar u organismos de carácter militar que es preciso aislar de toda acción de espionaje, estimen que ello contribuye a estos fines. Estos controles han de ser prestados por la fuerza pública, y en caso de que en alguna provincia no exista fuerza en número suficiente para establecer debidamente esta vigilancia, puede el gobernador civil utilizar Milicias de retaguardia que estén bajo su dirección y mando y cuyos individuos posean carnet que esté firmado por el gobernador civil.

Tercero. Todo control o vigilancia que a partir de esta Orden subsistiera, contraviéndola, será inmediatamente impedido por la autoridad gubernativa, y los individuos que se resistieran serán detenidos y puestos a disposición de la autoridad judicial para ser juzgados.

Se entiende que esta Orden es



exclusivamente para los controles civiles, ya que las autoridades militares pueden establecer los que estime pertinentes en las proximidades de los frentes; pero bien entendido, que a pretexto de control militar, no pueden establecerse las columnas que estén en retaguardia, pues únicamente los jefes militares, con arreglo a las disposiciones del Ministerio de la Guerra, podrán establecerlos, in-

cluso solicitando su establecimiento de las autoridades civiles, que en este caso, como en todos los casos, prestarán el debido apoyo y colaboración a los militares.

Valencia, 25 de diciembre de 1936. — *Angel Galarza.*

Excelentísimos señores director general de Seguridad y gobernadores civiles.

Disposiciones de los Departamentos del Consejo Provincial del Frente Popular

Consejería de Comercio y Minas

El Decreto de 4 de julio de 1931, convertido en Ley por las Cortes Constituyentes de la República en 9 de septiembre de igual año, afirma en su preámbulo, después de aludir a los progresos maravillosos de la Cooperación en casi todo el mundo y de hacer constar que la Cooperación ha de ser, fundamentalmente, obra de los cooperadores mismos, afirma, repetimos, que al Estado toca fomentar y, sobre todo, encauzar el movimiento cooperativo. Fomentar, encauzar un movimiento, es orientarlo y acelerar su ritmo sin que suponga, porque ello resultaría inconveniente al interés general, entendido con una suma de intereses particulares lícitos, paralizar totalmente otros movimientos, defectuosos, pero útiles, concurrentes al mismo fin.

Por otra parte: Consideradas la situación a que han sido arrastradas las actividades comerciales en nuestra provincia por causa de la insurrección militar y la diversidad de medidas que hubieron de ser tomadas en relación con el comercio, estableciendo el control obrero en plazas donde existía el instrumento necesario para su ejercicio, y dejando al comerciante asentado en plazas que carecían de organizaciones sindicales, en una libertad de movimientos más aparente que real por cuanto que el ejercicio de su profesión no tiene base más amplia que sus existencias a la fecha del movimiento fascista, grandemente disminuidas por las necesidades de la guerra; se ha llegado a la conclusión de que las actividades comerciales se desarrollan en un clima en cierto modo enrarecido, cuya clarificación incumbe al Frente Popular acometer urgentemente.

Es deber nuestro ensanchar el campo propicio al rendimiento de los principios y la técnica de la Cooperación que ha de ser considerada como una superación del Comercio en todas sus formas. Duestos en juego sus principios y

su técnica, podemos pedir a la Cooperación, y ella nos dará las mayores conveniencias para el consumidor; pero no podemos pedirla hoy, hasta tanto sea dotada por los consumidores mismos de todos los elementos necesarios, que cubra todas nuestras necesidades. Ya fué decretada su puesta en marcha en 22 de octubre de 1936 y reglamentada en 16 de noviembre siguiente, limitando inicialmente su aplicación al ramo de la alimentación. Mas ha de ser estimado que privar a la Cooperación, cuando aparece en vuelo amplio cuando pudiéramos decir que nace y no es aún, por elementales razones de biología, enteramente apta; privarla ahora, en tales circunstancias internas y externas, del contraste diario con otras formas de la distribución, anteriores e inferiores, por supresión total de estas últimas, es principalmente en estas horas, dejar desatendidas aquellas necesidades del consumidor que el elemento cooperativo aún no puede cubrir.

Por otro lado, es perfectamente compatible la defensa del consumidor como tal, con el obligado respeto a los intereses minoritarios en cumplimiento de un deber de justicia y de lealtad hacia las clases que han apoyado y apoyan con decisión y entusiasmo la causa de la Libertad.

Al cumplimiento de este deber en el orden político y continuando en el cumplimiento del más alto deber social de impulsar tan ancha y hondamente como sea posible la cristalización de elementos de distribución impregnados del espíritu cooperatista, tiende el presente Decreto que el gobernador general de Asturias y León, a propuesta del consejero de Comercio y Minas y con la aprobación del Consejo provincial del Frente Popular, promulga:

Artículo primero. A partir de 1.º de enero próximo, toda persona natural o jurídica con la cual no hubiera recaído declaración de elemento fascioso y que con anterioridad al 18 de julio de 1936 tuviera

legalmente abierto establecimiento comercial en cualquiera de sus ramas, podrá reanudar la venta al público con arreglo a las disposiciones que siguen:

Artículo segundo. A los efectos del presente Decreto, toda persona o entidad comercial solicitará de la Consejería de Comercio y Minas licencia de apertura.

Artículo tercero. La solicitud de licencia se hará por duplicado, uno de cuyos ejemplares se devolverá al solicitante sellado y rubricado por el presidente de la Comisión Gestora del concejo. Dicha autoridad cursará a esta Dirección el otro ejemplar urgente y debidamente informado.

Artículo cuarto. Los presidentes de las Gestoras no cursarán solicitudes referentes a establecimientos de los cuales se hubieran incautado aquellas para instalación de las Cooperativas de Consumo.

Artículo quinto. La Sección de Intervención General y Estadística de la Consejería de Comercio y Minas recibirá y despachará las solicitudes, previa consideración del informe de la Alcaldía, autorizando o no la reapertura.

Artículo sexto. A los ocho días de recibidas las solicitudes en la Sección citada, si ésta no hubiera resuelto sobre alguna de ellas, se entenderá concedida la licencia.

Artículo séptimo. La Sección de Intervención General y Estadística formará un registro en el que las Cooperativas y los comerciantes, considerados como elementos de distribución, aparezcan clasificados en tres grupos:

Primer grupo. Las Cooperativas de Consumo legalmente constituidas como tales con sujeción a la Ley del 9 de septiembre de 1931, con anterioridad al 18 de julio de 1936, y las Cooperativas locales creadas por Decreto de 22 de octubre de 1936.

Segundo grupo. Los establecimientos comerciales de cualquier clase con personal asalariado a la indicada fecha del 18 de julio de 1936.

Tercer grupo. Establecimientos comerciales de cualquier clase sin personal asalariado en la referida fecha del 18 de julio de 1936.

Artículo octavo. Las Cooperativas de Consumo legalmente constituidas con arreglo a la Ley del 9 de septiembre, previa formación de un padrón de sus afiliados y familiares, podrán extraer de los Almacenes Generales Cooperativos los víveres correspondientes para su distribución.

Artículo noveno. Las Cooperativas adoptarán igual régimen administrativo que las Cooperativas locales, cuya función total podrán

asumir previa conformidad de los Ayuntamientos y organizaciones obreras donde existan.

Artículo 10. Serán gobernadas por su Reglamento, con excepción de lo que en él se refiera al reparto del exceso de percepción, que se realizará conforme a lo determinado en el artículo 24 del Reglamento de 16 de noviembre de 1936.

Artículo 11. El Consejo General Cooperativo, a través de sus órganos, ejercerá sobre estas Cooperativas iguales funciones que sobre las locales recientemente creadas.

Artículo 12. Los créditos del Consejo General Cooperativo sobre estas entidades tendrán carácter de preferentes.

Artículo 13. Todo comerciante que desee trabajar en régimen cooperativo y para ello sea autorizado por esta Dirección General, formalizará inventario de existencias en artículos y enseres, bienes muebles e inmuebles, aquéllos a su precio de coste y éstos justipreciados, para, a base del establecimiento o establecimientos, constituir una Cooperativa local.

Artículo 14. El comerciante actuará como subgerente responsable en tanto se cancele la cuenta abierta a su favor por el importe del inventario, una vez revisado por el Consejo que se nombre entre los propios consumidores.

Artículo 15. Los consumidores de estas Cooperativas que quieran gozar de las condiciones de tales, tanto para el recibo en su día del exceso de percepción, cuanto para intervención en juntas generales, nombramiento de Consejo, etc., etc., conforme al Reglamento de régimen interior que en su día será propuesto y discutido por los consumidores y aprobado por el Consejo General, tendrán que solicitar su afiliación a la Cooperativa, comprometiéndose a aportar, en el plazo máximo de tres años, una cantidad no inferior a 100 pesetas.

Artículo 16. Cuando las aportaciones reglamentarias de los socios alcancen la cifra del 50 por 100 del inventario fundacional, el comerciante tendrá derecho a retirar el importe de las aportaciones si la junta general acordase separarlo del cargo de subgerente. En otro caso, podrá retirar cantidades parciales a cuenta por acuerdo, en plazo y cuantía, de la junta general.

Artículo 17. Tanto el comerciante como cualquiera otro aportacionista, sea el que sea el importe de sus aportaciones, no tendrán más que un voto en las asambleas.

Artículo 18. Las aportaciones de los socios que rebasen la cifra obligatoria no estarán sujetas a responsabilidad social y tendrán, en la

parte rebasada, como el crédito del comerciante, carácter de créditos preferentes sobre la entidad.

Artículo 19. La administración de estos despachos se ajustará a las normas que dicte el Consejo General Cooperativo.

Artículo 20. El comerciante subgerente responsable retirará mensualmente, con cargo a Resultados, una cantidad igual al sueldo de los subgerentes responsables de los despachos de la Cooperativa local de artículos alimenticios, más una dozcava parte de los intereses de su aportación, calculados al dos por ciento anual.

Artículo 21. La intervención o control, entendido en términos de fiscalización y no de dirección, se ejercerá:

1.º Sobre los establecimientos con personal asalariado, con más de 10 empleados por dos de éstos, uno del mostrador y otro de la oficina, elegidos por sus compañeros; sobre los establecimientos con menos de 10 empleados, por uno de éstos, elegido por sus compañeros, más la Inspección General de la Consejería, mediante sus libros de contabilidad de modelaje igual al de la Cooperativa.

2.º Sobre los comerciantes del grupo 2.º, mediante los libros de contabilidad iguales a los anteriores.

3.º Sobre los comerciantes del grupo 3.º, mediante los siguientes libros, con arreglo al modelo que facilite la Inspección General de la Consejería: un libro de almacén, un libro de gastos y un libro de resultados.

Artículo 22. Todo comerciante de los clasificados en el grupo 2.º podrá retirar mensualmente, para la atención de sus necesidades personales y familiares, hasta una cantidad superior en un 50 por ciento al sueldo del empleado que más cobre en su establecimiento.

Artículo 23. Los comerciantes incluidos en el grupo 3.º podrán retirar, con igual fin, cantidades superiores en igual porcentaje a lo que, en concepto de sueldo, perciban los subgerentes locales en los despachos de las Cooperativas de artículos alimenticios.

Artículo 24. Las compras podrán ser realizadas libremente en el interior de la provincia. Los pedidos formulados al exterior de la misma, serán previamente visados por la Sección de Intervención General y Estadística de esta Consejería. Se pedirá la factura de cargo por duplicado para entregar un ejemplar en la indicada Sección.

Artículo 25. Las ventas se realizarán al contado o a crédito personal sin limitación, exceptuándose los artículos declarados de racionamiento obligatorio, en cuyo caso se

atenderán las tablas de racionamiento en vigor dictadas por la Junta provincial de Abastecimientos. En las ventas a crédito no podrá ser utilizado el aval de organismos oficiales ni sindicales, salvo autorizaciones especiales de esta Dirección General.

Artículo 26. Los precios de venta no podrán ser, ni en cooperativas ni en comercios, superiores a los que fije la Junta provincial de Abastecimiento.

Artículo 27. El producto de las ventas, deducidos los gastos del día, salvo en la última decena de cada mes y en los dos últimos días de cada semana, para el pago de sueldos, jornales, etc., se ingresarán diariamente en cualquiera de los Bancos, en cuenta bloqueada, a nombre de la entidad o comerciante respectivo. Con cargo a esta cuenta, se pagarán los recibos, cheques, facturas o letras de cambio libradas sobre el comerciante por obligaciones comerciales, previa la conformidad del mismo.

Artículo 28. Por trimestres naturales se formalizará balance con inventario para determinar los resultados. Dos ejemplares de dicho documento se enviarán a la Consejería, con destino uno de ellos al Consejo General Cooperativo y otro a la Sección de Intervención General y Estadística.

Artículo 29. Toda ocultación, alteración de apuntes, datos o resistencia a las inspecciones legales, serán severamente castigadas, pudiendo la Consejería de Comercio llegar, incluso, al cierre del establecimiento.

Artículo 30. A base del inventario de bienes, muebles e inmuebles dedicados al comercio y de las existencias de los mismos, en los establecimientos de artículos de uso y vestido confiscados a los elementos declarados enemigos del régimen, se constituirán Cooperativas de consumo, con arreglo al Decreto de 22 de octubre de 1958 y Reglamento de 16 de noviembre.

Artículo 31. El importe del inventario o inventarios indicados en el artículo anterior, previa conformidad de la Dirección General de Hacienda, se cargará en las cuentas respectivas con abono a la Delegación Provincial de Hacienda, en el grupo de Cuentas Diversas.

Artículo 32. Se autoriza a los comerciantes a que esta disposición se refiere, la importación y venta de los artículos importados, cualquiera que sea su clase, incluso los alimenticios, con arreglo a las prescripciones de este Decreto.

Artículo 33. Al ponerse en vigor esta disposición, las Comisiones, Comités o Delegaciones de cual-

quier clase que hayan venido ejerciendo el control sobre establecimientos comerciales, atemperarán su composición y normas de actuación a lo que establece, tanto en su letra como en el espíritu que lo informa, el artículo 21 del presente Decreto.

Gijón, 15 de febrero de 1957. El consejero de Comercio y Minas, *Amador Fernández*.—El gobernador general de Asturias y León, *Belarmino Tomás*.

ANUNCIO

Administración Principal de Aduanas de Gijón

Habiéndose declarado por esta Administración el abandono de una caja Lano 30.504, p. l. 152 kgs., ruedas dentadas de bronce y acero, conducida a este puerto por el vapor «Portos», procedente de Hamburgo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 310 de las Ordenanzas de Aduanas, se publica dicha resolución durante tres días consecutivos, advirtiéndose que durante el plazo de veinte días, contados desde su primera inserción, se admitirán en esta Aduana cuantas reclamaciones se hicieren contra dicho acuerdo.

Gijón, 17 de febrero de 1957.—El administrador.

Ejército del Norte-Asturias

Juzgado Militar número 1 de Gijón

Cédulas de citación

Por la presente y en virtud de proveído de esta fecha dictado en el expediente número 78 del corriente año, por descripción y luto, se cita y llama al denunciado Enrique Martínez Gantelo, miliciano del Batallón Asturias número 10, 1.ª compañía, para que en el término de cuarenta y ocho horas a partir de la publicación de la presente, comparezca ante este Juzgado (sito en la calle de Ramón Álvarez García, número 4-2.º), con el objeto de ser oído, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio contenido en el Código de Justicia Militar.

Gijón, 13 de febrero de 1957.—El suboficial secretario, *Vidal Fernández*.

Por la presente y en virtud de proveído dictado con esta fecha en el expediente número 47 de 1957, por descripción, se cita y llama al denunciado miliano Emi que Valle Campos, vecino de Cangas de Onís, para que en el término de cuarenta y ocho horas, a partir de la publicación de la presente, comparezca ante este Juzgado Militar (sito en la calle de Ramón Álvarez García, número 4-2.º), con el objeto de ser oído, bajo apercibimiento que de no comparecer dentro de dicho término le parará los perjuicios contenidos en el Código de Justicia Militar.

Gijón, 15 de febrero de 1957.—El suboficial secretario, *Vidal Fernández*.

Por la presente y en virtud de proveído

dictado con esta fecha en el expediente número 51 del corriente año, por descripción, acordó citar y llamar al denunciado Vidal Paneda García, miliciano del Batallón Mixto de Ingenieros de Asturias número 2-2.ª Compañía 2.ª Sección, para que en el término de cuarenta y ocho horas a partir de la publicación de la presente, comparezca ante este Juzgado (sito en la calle de Ramón Álvarez García, número 4-2.º), con el objeto de ser oído, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará los perjuicios contenidos en el Código de Justicia Militar.

Gijón, 15 de febrero de 1957.—El suboficial secretario, *Vidal Fernández*.

Por la presente y en virtud de proveído dictado con esta fecha en el expediente número 53 del corriente año, por descripción, se cita y llama al denunciado Custodio Otero Manzana, recluta agregado al Batallón Asturias número 50, para que en el término de cuarenta y ocho horas, a partir de la publicación de la presente, comparezca ante este Juzgado (sito en la calle de Ramón Álvarez García, número 4-2.º), con el objeto de ser oído, bajo apercibimiento que de no comparecer dentro de dicho término le parará los perjuicios contenidos en el Código de Justicia Militar.

Gijón, 15 de febrero de 1957.—El capitán juez militar, *José Suárez*.

Por la presente y en virtud de proveído dictado con esta fecha en el expediente número 55 del corriente año, por descripción, se cita y llama al denunciado Hilario García Arias, recluta del reemplazo de 1955, vecino de Lugo (Leveiga), incorporado al Batallón Asturias número 50, para que en el término de cuarenta y ocho horas a partir de la publicación de la presente, comparezca ante este Juzgado (sito en la calle de Ramón Álvarez García, número 4-2.º), con el objeto de ser oído, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará los perjuicios contenidos en el Código de Justicia Militar.

Gijón, 15 de febrero de 1957.—El suboficial secretario, *Vidal Fernández Arzamendi*.

Por la presente y en virtud de proveído dictado con esta fecha en el expediente número 85 del corriente año, por descripción, se cita y llama a los denunciados Antonio Pérez Saiz, de 20 años, soltero, y Pedro Crespo Gutiérrez, de 20 años de edad, ambos naturales de Coicillo, Ayuntamiento de Cortes, provincia de Santander, milicianos del Batallón Asturias número 10, para que en el término de cuarenta y ocho horas a partir de la publicación de la presente, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de Ramón Álvarez García, número 4-2.º, con el objeto de ser oídos, bajo apercibimiento que de no comparecer dentro de dicho término, serán declarados desertores y les parará los perjuicios contenidos en el Código de Justicia Militar.

Gijón, 15 de febrero de 1957.—El suboficial secretario, *Vidal Fernández Arzamendi*.

Sindicato de los Artes Orales.—Control de la prensa.—Gijón.